

Santiago, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, y en particular del Ejército de Chile, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, de Santiago, presenta reclamo de ilegalidad –conforme con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley de 20.285- en contra de la decisión adoptada el 3 de julio de 2018, en los autos de Amparo Rol N° C 918-2018, del Consejo para la Transparencia que resolvió entregar al reclamante información sobre “copia simple de las medidas disciplinarias adoptadas por el Ejército de Chile, respecto de los funcionarios indicados en la solicitud, remitiendo copia del o los actos administrativos que contienen dichas sanciones, debiendo tarjar previamente aquellos datos personales de contexto incorporados en la información requerida, por ejemplo el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular entre otros.

Como antecedentes expone que el Sargento 2° ® Flavio Águila solicitó del Ejército de Chile, mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública copia simple de las medidas disciplinarias adoptadas por el Ejército de Chile respecto de dos oficiales subalternos, los tenientes Mauricio Pacheco Urrutia y Pablo Henríquez Fernández, así como su actual unidad de destinación o la circunstancia de encontrarse en retiro.

Ante dicha solicitud el Ejército comunicó al solicitante la circunstancia de encontrarse activos los dos oficiales referidos y las unidades militares donde cumplían funciones, pero no entregó copias de las medidas disciplinarias impuestas, por tratarse de medidas ya cumplidas cuya comunicación se encuentra expresamente prohibida por la ley, conforme al artículo 21 de la Ley 19.628 y 79 del DFL 1 de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional de 1997, que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Frente a la negativa parcial el solicitante presentó amparo (1780-17) ante el Consejo para la Transparencia, el que fue acogido y ordenó la entrega de la información, decisión reclamada de ilegalidad, resolviendo la Corte retrotraer el proceso hasta la etapa de poner el requerimiento de información en conocimiento de los dos oficiales afectados.

Una vez cumplido el señalado trámite, los oficiales afectados se opusieron a la entrega de la información requerida, por estimar que era lesiva a su intimidad y honor, lo que fue recogido por el Ejército, quien negó lugar al requerimiento de información, aduciendo para ello lo previsto en el artículo 21 inciso 1° de la Ley.



Explica que el Consejo ordenó al Ejército la entrega de copias simples de medidas disciplinarias ya cumplidas por sus funcionarios, la que se impusieron a dos funcionarios subalternos que el día 13 de septiembre de 2013 habrían dañado un memorial erigido a los detenidos desaparecidos en las inmediaciones de la Escuela de Caballería Blindada, en la comuna de Iquique.

Las medidas fueron impuestas por los superiores jerárquicos de los tenientes afectados y en ejercicio de la potestad disciplinaria propia de sus cargos de jefatura al interior de una institución armada y jerarquizada como el Ejército, por lo que solo constan en la hojas de vida funcionaria de los sancionados, sin que exista registro adicional alguno de dichas sanciones ni de los fundamentos para imponerlas, situación expresamente descrita en el artículo 21 de la Ley 19.628, con arreglo a la que el Ejército tiene prohibido comunicar las sanciones impuestas a los dos oficiales con ocasión del hecho ocurrido en septiembre de 2013 y de hacerlo habría violado la garantía del numeral 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Agrega que conforme al artículo 33 de la Ley 10.285 el Consejo para la Transparencia debe velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y la Ley tengan el carácter de secreto o reservado, así como por el adecuado cumplimiento de la Ley 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado (literales j y m) respectivamente, debiendo compatibilizar el derecho de acceso de la información pública con el derecho humano a la vida privada y honra de las personas.

Expresa que el Consejo al ordenar al Ejército la entrega de copia de las hojas de vida de los funcionarios sancionados, aun cuando pretenda justificarlo en que la prohibición de difusión de información contenida en el artículo 21 de la Ley 19.628 “no se extiende a medidas disciplinarias contenidas en la resolución que impone una sanción determinada, por cuanto tal expresión no puede alcanzar a los actos administrativos...” comete una abierta infracción, toda vez que resulta imposible en casos como el de autos separara la sanción misma del acto administrativo que la contiene, esto es con la anotación en la hoja de vida funcionaria.

Añade que la decisión impugnada resulta inexplicable y contradictoria con decisiones anteriores que cita y que la decisión además de ir contra el texto legal implica la no aplicación del artículo 21 de la Ley 19.628, ya que todo castigo disciplinario debe plasmarse en alguno de los actos que prevén los artículos 5 y 10 inciso 2 de la Ley de Transparencia, ya que se trata de una decisión escrita adoptada por la superioridad, precisa que la sanción disciplinaria una vez



adoptada, se contiene en un acto administrativo que le da vida jurídica a la misma y por lo tanto se encuentra indisolublemente unida al punto que sanción y acto administrativo se identifican y que de aceptarse el criterio del Consejo, la norma del artículo 21 de la Ley 19.628, quedaría en desuso respecto de las faltas disciplinarias aun cuando se encuentren cumplidas o incluso prescritas.

Enfatiza que en el caso de autos las sanciones se contienen directa y únicamente en las hojas de vida de los sancionados, las que de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 del DFL (G) N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas” son los documentos en que se contiene “un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente periodo de calificación. En ella se efectuaran tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten...” y por lo mismo son objeto de protección de acuerdo a lo previsto en la Ley 19.628 ya citada, según lo declarado por el Consejo en decisiones de amparo cuyos motivos pertinentes transcribe, así como las directrices que el mismo Consejo ha entregado a través de “Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, publicadas en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 2011, que reproduce en la parte pertinente.

Por último menciona que la decisión impugnada infringe también lo dispuesto en el artículo 8 de la carta Fundamental , que reconoce el secreto o reserva de la información cuya publicidad afectare los derechos de las personas, entre ellos por cierto el derecho constitucional a la honra y la vida privada, reconociendo el artículo 5 que el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana entre los que se encuentran la honra y la vida privada garantizados en la Carta Fundamental y en los Tratados Internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Reitera que los actos administrativos que contienen las sanciones impuestas, en el caso de autos, no pueden separarse de las sanciones mismas, de modo que la entrega de dichos actos necesariamente vulnera la reserva de la información relativa a sanciones ya cumplidas, principio establecido por el legislador y reconocido ampliamente por la doctrina.

Considera que el criterio aplicado en la decisión de amparo impugnada, niega el “derecho al olvido” e impide a los sancionados reinsertarse debidamente en sus funciones y en la vida social misma, haciendo que el error cometido por el que fueron sancionados, los persiga como un estigma imponiéndoles un castigo mucho mayor al señalado por la ley.



SZGKHpxDJG

En su informe el Consejo para la Transparencia solicita el rechazo del reclamo.

Luego de referirse a los hechos y de precisar el objeto de la controversia que motivó la interposición del reclamo alega la falta de legitimación activa del Ejército de Chile para invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, bajo el argumento que la revelación de la información afectaría los derechos de la vida privada y honra de los oficiales sancionados, no pudiendo alzarse como agente oficioso de terceros, menos aun cuando ellos han optado por no reclamar de ilegalidad en defensa o protección de sus derechos, encontrándose debidamente emplazados en el proceso, y notificados de la decisión del amparo, conforme al artículo 20 de la Ley, existiendo oposición solo por parte de uno de ellos, correspondía a ellos efectuar las alegaciones de rigor reclamando la ilegalidad de la decisión, conforme al art. 28, inciso 3° de la norma antedicha, lo que no efectuaron. Cita diversa jurisprudencia, entre otras, en causa rol 4317 – 2016 de esta Corte, y rol 3002 – 2013 de la Excm. Corte Suprema.

Señala que al ser los derechos afectados de titularidad de los terceros, es decir de los oficiales por quienes el solicitante consulta no puede el Ejército actuar como agente oficioso y reclamar de ilegalidad por la afectación de derechos de terceros, pues conforme al vocablo “afectado” del inciso 3 del artículo 28 de la Ley de transparencia no puedes ser sino interpretada en sentido natural y obvio del término, esto es como referido a terceros que se encuentren afectados con la publicidad de la información ordenada revelar, siendo estos los únicos titulares de los derechos protegidos por la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, sin que el órgano requerido pueda atribuirse una representación que no detenta, reclamando de ilegalidad sobre la base de argumentos que importan invocar la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que ellos vulnera lo establecido en el inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto por los artículos 20 y 25 del mismo cuerpo normativo, tornando carente de contenido práctico el mecanismo de comunicación obligatorio de la solicitud a los terceros eventualmente afectados, actuando como agente oficioso de ellos cuando dichos terceros se encuentran en condiciones de haber reclamado la ilegalidad para defender sus derechos

Luego señala que lo ordenado entregar es el acto administrativo que impuso las medidas disciplinarias, el que conforme al art. 8° de la Carta Fundamental y el art. 5° de la Ley de Transparencia, es de carácter público; y sobre este punto indica que la propia reclamante ofreció proporcionar el acto administrativo correspondiente, tachando donde figura y se consigna el castigo disciplinario a cada oficial, de lo que se desprende en forma indubitada que existe un acto



administrativo separado y distinto a la Hoja de Vida de los funcionarios, lo que desvirtúa su afirmación que la sanción este únicamente contenida en tal instrumento. Hace presente que la sanción, según indicó el propio Ejército en oficio JEMGE DETLE (P)N° 6800/5421, de 21 de agosto de 2017, fue impuesta por la respectiva “Orden Reservada”, antecedente que conforma el acto administrativo que materializó la potestad disciplinaria, aplicada respecto de los funcionarios y cuya transcripción fue plasmada finalmente en cada hoja de vida, por lo que si bien no existió en estricto rigor un procedimiento administrativo previo a la imposición de la sanción si existió un acto formal de la autoridad con tal objetivo, consistente en la orden reservada de la respectiva unidad, antecedente que n principio es público pues se trata de actos administrativos pronunciados por un órgano de la administración del estado en ejercicio de sus potestades, de manera que su publicidad no debiese quedar restringida, salvo la concurrencia de una hipótesis de reserva o secreto, lo que descartó su parte.

En todo caso hace presente que advirtiendo el Consejo que en el acto administrativo que ordenó imponer sanciones a los respectivos oficiales no solo podría señalarse la sanción impuesta y las infracciones que dieron lugar a la misma sino también hacer referencia a otros datos personales de los sancionados, adicionales a sus nombres, se dispuso que el órgano requerido en forma previa a la entrega de la información debía tarjar todos los demás datos personales de contexto del sancionado, tales como el RUT, domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono, correo electrónico u otros similares de conformidad al principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia.

Enseguida expone que la locución “tratamiento de datos” a que alude el art. 21 de la Ley 19.628, no comprende la entrega del acto administrativo, sino que se refiere a volcar esa información en registros o bases de datos, por lo que este argumento no impediría la entrega de la información requerida, y que la interpretación que hace el Ejército restringe el ámbito de aplicación del artículo 21, pues siendo el régimen general el de la publicidad de los actos que emanan de la administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política y 11 letra c) de la Ley de Transparencia y considerando que el derecho de acceso a la información pública es una garantía constitucional implícitamente reconocida en el número 12 del artículo 19, el artículo 21 debe interpretarse restrictivamente sin que la voz “tratamiento” contenida en la señalada disposición de la Ley 19.628 alcance las ordenes reservadas del caso de autos, por las que se impusieron sanciones determinadas, por cuanto la prohibición de hacer tratamiento de datos personales relativos a sanciones cumplidas, no puede



alcanzar a los actos administrativos que dan lugar y originan una medida disciplinaria o sancionatoria, sino más bien al volcamiento de los datos allí contenidos en registros o bancos de datos, según expresamente señala el artículo 1 del cuerpo legal citado. Agrega que con la sola entrega o publicidad del acto que llevó a cabo el Ejército en ejercicio de su potestad disciplinaria y que culminó con la aplicación de sanciones a los oficiales consultados, el órgano requerido no debe efectuar ninguna “operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no”, para dar a conocer la información solicitada y las sanciones aplicadas, sino que solo debe proceder a entregar el acto administrativo único (ya que las sanciones impuestas no fueron fruto de la tramitación de un sumario administrativo) en que consta la información pedida, tarjando los datos personales de contexto de los sancionados distintos de los nombres por ser dichos datos conocidos del solicitante.

Por último, sostiene que el contenido de las resoluciones que aplican medidas disciplinarias es público, sin que opere sobre ellas la causal de reserva del N°2 del art. 21 de la Ley de acceso a la Información Pública, agregando que la información ordenada proporcionar es información directamente relacionada con el actuar de dos servidores públicos, que al tratarse de dos funcionarios del Ejército, además, debe ser estrictamente disciplinado, por lo que conforme al artículo 8 inciso primero de la Carta Fundamental, 3 y 4 de la ley de Transparencia, la revelación de la información contenida en órdenes reservadas que aplicaron las medidas disciplinarias, es información esencialmente pública, producida y almacenada por el órgano de la Administración que no revelan ni contienen ningún tipo de información que pudiera afectar la vida privada o la intimidad de los funcionarios consultados, relevando que se permiten limitaciones al derecho a la privacidad en vista de la necesidad de proteger un bien jurídico superior y teniendo los funcionarios públicos una esfera más reducida de la vida privada, el freno que oponen de acceso a la información es más débil, más aun cuando se está en presencia de un bien jurídico superior como es la publicidad y transparencia de los actos de los órganos del estado a objeto que la sociedad pueda ejercer un control social sobre la forma como se ejercen las funciones públicas.

Concluye afirmando que la decisión de amparo se encuentra ajustada a derecho, por lo que pide el rechazo del reclamo de ilegalidad.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: En el caso que se examina, el tres de mayo del año dos mil diecisiete don Flavio Águila requirió del Ejército de Chile, mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública: “Copia simple de las medidas disciplinarias adoptadas por el



Ejército de Chile para con los tenientes Mauricio Pacheco Urrutia y Pablo Henríquez Fernández, los que fueron detenidos por Carabineros de Chile al vejar y dañar un memorial de detenidos desaparecidos en la ciudad de Iquique, la madrugada del día 13 de septiembre del 2015”. El Ejército, por oficio de diecinueve del mismo mes y año rechazó la petición, fundado en que tales medidas disciplinarias se encontrarían cumplidas, no procediendo su publicidad, al tenor del art. 21 de la Ley N°19.628; frente a lo que se dedujo amparo (1780-17) ante el Consejo para la Transparencia, el que fue acogido y ordenó la entrega de la información.

La requerida reclamó de ilegalidad la decisión, la que fue resuelta con fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho por esta Corte, la que invalidó la decisión del amparo, y ordenó retrotraer el procedimiento administrativo al estado de notificar a los terceros afectados con la entrega de información solicitada, en los términos del art. 20 de la norma precitada. En cumplimiento a lo ordenado por la Corte, el Ejército notificó a los funcionarios afectados por la solicitud, y estos manifestaron su oposición a la entrega de información por cartas de seis de febrero, por lo que la institución dictó Oficio N°6800 de 28/2/2018, en que informó al requirente de información, señor Águila, que, atendida la oposición efectuada, y conforme lo dispone el art. 3° de la ley 20.285, se encontraba legalmente impedida de otorgar la documentación solicitada. Atendido lo resuelto, la requirente de información nuevamente acudió de amparo ante el Consejo para la Transparencia, (rol 918-2018 – actual), por denegación de información. El ejército evacuó sus descargos, fundando la negativa en la oposición de ambos oficiales afectados con la solicitud de entrega de información, lo que impedía a la institución proporcionar los antecedentes solicitados, al tenor de lo dispuesto en el art. 3° de la Ley N°20.285. Adicionalmente, argumentó que las sanciones fueron aplicadas en septiembre de 2015, siendo, por su naturaleza, de ejecución y cumplimiento inmediato, por lo que al encontrarse cumplidas, y conforme lo dispone el art. 21 de la ley N°19.628, no correspondía informar sobre ellas, indicando que la institución no tendría problemas en proporcionar el acto administrativo, pero tachando donde se figura y consigna el castigo disciplinario a cada oficial.

El Consejo para la Transparencia notificó a los terceros afectados por el requerimiento de información, con el fin que expresaran sus descargos; frente a lo que Mauricio Pacheco se opuso a la entrega de información, fundado en el art. 21 de la ley N° 19.928, dado que los antecedentes que se registran en las hojas de vida de los funcionarios de las FFAA tienen carácter secreto; no existiendo constancia que Pablo Henríquez haya evacuado el traslado.



El Consejo falló el amparo, con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, acogiéndolo, fundado en que: “La solicitud recae sobre las copias simples de las medidas disciplinarias adoptadas por el Ejército de Chile en contra de los funcionarios que indica; por lo que la información solicitada es la respectiva resolución o acto administrativo que impone la sanción y no el tratamiento posterior de dicha información razón por la cual no resulta aplicable a dicho antecedente la hipótesis del artículo 21 de la Ley N° 19.628, desestimando la argumentación de la recurrida. Así, ordena entregar al reclamante información sobre “copia simple de las medidas disciplinarias por el Ejército de Chile” respecto de los funcionarios indicados en la solicitud, remitiendo copia del o los actos administrativos que contienen dichas sanciones, debiendo tarjar previamente, aquellos datos personales incorporados en la información requerida.

En cuanto a la falta de legitimidad activa:

Segundo: Conforme al artículo 1 de la Ley sobre Acceso a la información pública se regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

De acuerdo al artículo 10 de la referida normativa, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

Tercero: En lo que importa a lo que se está resolviendo, cabe tener presente que la solicitud de acceso a la información debe ser formulada por escrito o por sitios electrónicos y debe contener los requisitos precisados en el artículo 12 y que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del citado artículo 12.

La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, caso en el que la negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, debiendo ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.



SZGKHpxDJG

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.

Establece el artículo 20 que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo y que los terceros afectados pueden ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, precisando que la oposición debe presentarse por escrito y requiere expresión de causa.

Añade la Ley que, deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. Para el caso de no deducirse la oposición, se entiende que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, debiendo tal reclamación señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, acompañado de los medios de prueba que los acrediten, en su caso. El Consejo debe notificar la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada, quienes podrán presentar descargos u observaciones al reclamo. La resolución del Consejo se notifica mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, el que se interpone en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, debiendo contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. La Corte de Apelaciones debe disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u



observaciones, ordenándose traer los autos en relación una vez vencido dicho plazo.

Cuarto: En la especie, en la tramitación de la solicitud de acceso a la información de don Flavio Águila Quezada, se cumplió con el procedimiento antes referido. En efecto, en lo que importa a la materia que se debe resolver, luego de la invalidación de la decisión de amparo C-1780, por esta Corte que retrotrajo el procedimiento administrativo en que incidía la resolución del Consejo al estado de notificar a los terceros afectados con la información solicitada, de acuerdo a los términos del artículo 20 de la Ley 20.285, se procedió a la notificación, por parte del Ejército, de los oficiales Mauricio Pacheco Urrutia y Pablo Henríquez Fernández, expresando ambos su oposición mediante documentos de 6 de febrero de 2018, señalando ambos que la medida se encontraba cumplida y ejecutoriada, amparándose en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 19.628 y numeral 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Durante la tramitación del amparo, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento, se confirió traslado y notificó a los terceros eventualmente afectados con la entrega de la información, esto es, a los funcionarios Pablo Henríquez Fernandez y Mauricio Pacheco Urrutia, manifestando únicamente este último su oposición reiterando lo expuesto ante el Ejército.

Por último consta que la decisión de amparo fue notificada a los funcionarios antes individualizados, sin que hicieran uso del derecho a reclamar que les concede la ley.

Quinto: De lo antes relacionado, aparece que los terceros eventualmente afectados con la entrega de la información, debidamente noticiados de la solicitud de acceso a la información, del amparo deducido y de la decisión recaída en éste, si bien se opusieron a la entrega, no hicieron uso del derecho que les confiere la ley, en orden a presentar reclamación en contra de la decisión de amparo C-918-18, que ordena la entrega de la información.

Sexto: En ese contexto, lleva la razón el Consejo para la Transparencia cuando acusa falta de legitimación activa del Ejército para reclamar, toda vez que la voz “afectado” contenida en el artículo 28 de la Ley 20.285, no alcanza al Ejército de Chile, cuando lo discutido dice relación con la protección del derecho al honor que los eventuales afectados, en conocimiento de la situación, no han ejercido la acción que la ley les concede en resguardo de sus derechos.

Séptimo: Conforme a lo expuesto, estima esta Corte que la aptitud o idoneidad para la realización de actos de connotación jurídica, en el caso de autos, específicamente la posibilidad de reclamar la decisión que ordena entregar



copia simple de las medidas disciplinarias adoptadas por el Ejército de Chile respecto de los funcionarios Pablo Henriquez y Mauricio Pacheco, quienes en conocimiento de la decisión no han hecho valer el derecho que la ley les permite, no corresponde al Ejército de Chile, pues interpretando las normas de cara al principio de publicidad que rige en la materia y siendo las causales de secreto o reserva de carácter excepcional, incumbe a los eventuales afectados reclamar los derechos que estiman afectados, en particular dada la naturaleza del derecho que en el caso que se revisa se pretende vulnerado.

Octavo: Por último, no está de más relevar que lo antes concluido resulta coherente con la definición que entrega el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la expresión afectado “Persona Física titular de los datos de carácter personal objeto de tratamiento”.

Noveno: Careciendo de legitimación activa para reclamar el Ejército de Chile, resulta innecesario e improcedente hacerse cargo de sus alegaciones.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de la República, 1,2, 3, 5, 10, 11, 20, 21, 22, 24, 25 y 28 de la Ley 20.285, y demás disposiciones legales aplicables, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado por el Ejército de Chile en contra de la decisión de amparo Rol N° C-918-2018, sin costas por estimar que hubo motivos plausibles para litigar.

Redacción de la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, quien no firma por ausencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 334-2018.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.